



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

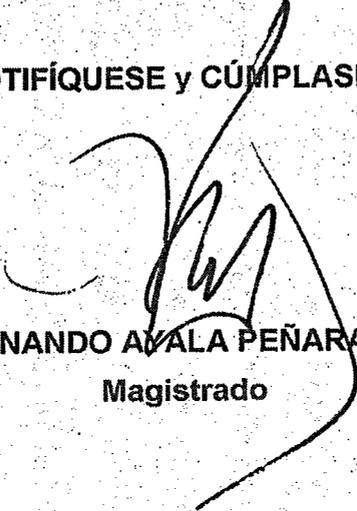
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00042-00
Demandante: María Josefina Ibarra Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual la Sección Segunda, Subsección A, declaró fundado el impedimento planteado por los Magistrados de esta Corporación.

En atención a lo anterior, remítase el expediente al Presidente de la Corporación a efectos se cumpla lo dispuesto en el numeral segundo de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2011-00262-00
Demandante: Iván Alfredo Robledo y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de los demandantes en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- El apoderado de los demandantes solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$64.636.313.00, que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 20 de enero de 2016, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 29 de enero de 2016.

Se solicita además el pago de la suma \$11.043.243 por concepto de indexación y la suma \$79.696.044 por concepto de intereses corrientes moratorios sobre la sentencia conciliada.

Finalmente, se pide la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 19 de marzo de 2015 la sentencia de condena a cargo de la entidad demandada, dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00262-00.

3.- Este Tribunal mediante auto del 29 de enero de 2016, aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 20 de enero de 2016, el cual surtió ejecutoria el 18 de abril de 2016.

4.- Que la parte actora radicó el día 6 de julio de 2018 una petición ante la Fiscalía General de la Nación, requiriendo el cumplimiento y pago de la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio anexando toda la documentación necesaria.

5.- La Fiscalía General de la Nación mediante Oficio Invitación DAJ- 10400 de fecha 6 de mayo de 2019 con radicado 20191500025691, dio respuesta a la solicitud, señalando que no era posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago.

6.- En los documentos anexos a la demanda, se encuentra copia de las providencias judiciales citadas en los numerales anteriores y la copia de la constancia de ejecutoria expedida por la señora Secretaria de este Tribunal, de fecha 13 de octubre de 2016, en la cual se indica que el auto del 29 de enero de 2016, quedó ejecutoriado el día 18 de abril de 2016.

II. Consideraciones

2.1. Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y lo reglado en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a las reglas del Código General del Proceso.

En los artículos 430 del Código General del Proceso y 81 de la Ley 2080 de 2021, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrimado con la demanda el auto que presta mérito ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, esto es, el auto del 29 de enero de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el cual se aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 20 de enero de 2016, el cual quedó ejecutoriado el 18 de abril de 2016.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, no se ajusta a lo que las partes consignaron en el Acuerdo Conciliatorio, por lo cual este Tribunal encuentra procedente librar el mandamiento de pago por la suma total de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$53.376.472.00), que es el resultado de la suma de todo lo que las partes acordaron en la citada conciliación.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de los señores Iván Alfredo Robledo, Sandra Patricia Viviel Cristancho, Iván Sebastián Robledo Viviel, Iván Alexander Robledo Barrera, Diego Andrés Robledo Barrera, James Camilo Robledo Parada, Julieth Gabriela Robledo Parada y Alexandra Machado Viviel, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$53.376.472.00), que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 20 de enero de 2016, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 29 de enero de 2016, proferido dentro del proceso de radicado 54-001-23-31-000-2011-00262-00, actor Iván Alfredo Robledo y otros.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, a partir del 18 de abril de 2016, hasta la fecha de la cancelación efectiva de la obligación contenida en la citada providencia.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Comunicar la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo previsto en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2011-00262-00
Demandante: Iván Alfredo Robledo y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir la procedencia de decretar las medidas cautelares, pedidas por el apoderado de la parte demandante en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf", conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes o de cualquier título bancario o financiero que posea la Fiscalía General de la Nación en las siguientes entidades financieras: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Falabella, Banco Colpatria, Banco Santander, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco de Bogotá y Banco de Occidente, con el fin de que procedan de conformidad y se haga efectiva la medida cautelar.

II. Consideraciones

2.1. Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el literal h del numeral 2° del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial del de octubre de 2019².

2.2.- Decisión del presente caso.

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso – CGP en su artículo 599, señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, y que a su vez, el juez podrá limitarlos a lo necesario.

Además de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 ibídem, el procedimiento para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, consiste en comunicar a la correspondiente entidad ejecutada como lo dispone el inciso primero del

¹ Mediante la cual se reformó la Ley 1437 de 2011.

² Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

numeral 4³, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más en un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

El artículo 63 de la Constitución Política representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos; señalando algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

***“ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

De igual manera, el artículo 594 del CGP prescribe que no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Lo anterior, significa que el principio de inembargabilidad, no solo cubre las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 de la Ley 1530 de 2012).

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008⁴, consideró que el principio de inembargabilidad no es absoluto, estableciendo 3 excepciones:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- Títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.

Aunado a lo anterior, indicó que la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP-, se excepciona únicamente ante créditos judicialmente reconocidos.

La anterior postura, ha sido reiterada por la H. Corte Constitucional, en Sentencias C-543 de 2013 y C-539 de 2010.

La misma tesis ha venido aplicando el H. Consejo de Estado, quien se ha pronunciado sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, sosteniendo lo siguiente:

“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al

³ El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

⁴ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral⁵

En el mismo sentido, en sede de tutela ha reiterado la posición de la H. Corte Constitucional:

"De lo anterior resulta claro para la Sala que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico, pues la Corte Constitucional no lo ha expulsado, sino que, por el contrario, ha encontrado justificada dicha prohibición pero siempre condicionada a las excepciones previstas en su jurisprudencia que sigue vigente y enteramente aplicable. Asimismo, se destaca que aunque la Corte se hubiese declarado inhibida para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, los cuales introducen nuevamente la regla de inembargabilidad, dejó claro que la interpretación de dicha normativa debía efectuarse a la luz de su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre el asunto en cuestión."

(...)

*De conformidad con lo analizado en acápite anterior, la Sala considera que el Juzgado accionado, al denegar el embargo de los dineros concentrados en el patrimonio autónomo constituido por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo, el cual es administrado por la Fiduprevisora en virtud de un contrato de fiducia mercantil, desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, según el cual, **cuando se persiga el pago de créditos de índole laboral o aquellos contenidos en sentencias judiciales, es procedente decretar la medida cautelar de embargo de recursos públicos, siempre y cuando la entidad pública deudora no haya adoptado las medidas establecidas en los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según el caso, para efectos de cumplir con el respectivo pago.**" (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo, en auto de fecha 23 de noviembre de 2017⁶, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación contra un auto que negó una medida cautelar de embargo, el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puntualizó:

"En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla."

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 08 de mayo de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 2012-00044-00 (19717).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano Becerra, radicado 2001-00028-01 (58870).

Finalmente, debe traerse a colación el auto del 24 de octubre de 2019, proferido por la Sección Tercera, C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, en el cual se reiteró la tesis de la Corporación y se precisó que la orden de embargo de ser necesario, puede recaer sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 y los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En el sub examine, al tratarse de la Fiscalía General de la Nación resulta procedente el embargo de los dineros que reposen en los Bancos y Fiducias señaladas por la parte demandante, por cumplirse una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional, como es el pago de sentencias judiciales y providencias que apruebe conciliaciones judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ella reconocidos.

En consecuencia, por resultar viable la medida de embargos solicitada se accederá a la misma, teniéndose en cuenta lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, el cual dispone que la cuantía máxima de la medida, no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

El valor de la suma conciliada y que se reclama en la demanda ejecutiva, asciende a la cantidad de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$53.376.472.00oo), por lo cual la medida de embargo de dineros se limita a la suma de OCHENTA MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$80.064.708.oo).

Además el Despacho precisa que la orden no incluye el embargo de recursos asignados para pago de sentencias y conciliaciones conforme se señala en el artículo 195 parágrafo 2 del CPACA.

Igualmente, se harán las provisiones hechas por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en el citado auto del 24 de octubre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

1.- Ordenar, con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** de las **sumas de dinero** depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la Fiscalía General de la Nación en los siguientes establecimientos bancarios: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Falabella, Banco Colpatria, Banco Santander, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco de Bogotá y Banco de Occidente.

Se precisa que la orden de embargo de dineros puede recaer sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, y los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

2.- LIMITAR el embargo de dineros ordenado en el numeral anterior, hasta completar la suma de OCHENTA MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$80.064.708.oo).

3.- LIBRAR los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta Corrientes No. 3-080-00-00636-6, o en la cuenta

No. 54-001-100-1003 de depósitos judiciales a nombre de éste Despacho Judicial, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

4.- Adviértase que, previo a proceder a dar cumplimiento con la presente medida, deberán verificar que los dineros afectados por el embargo no tengan naturaleza de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 54-001-23-33-000-2014-00293-00
Demandante: Antonio María Peñalosa Delgado
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante providencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual revocó la sentencia del 15 de junio de 2017, proferida por esta Corporación y en su lugar negó pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 54-001-23-33-000-2015-00231-00
Demandante: Astrid Marina Sayago Alzamora
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), la cual revocó el numeral primero de la sentencia del 18 de agosto de 2016 proferida por esta Corporación y en su lugar declaró la nulidad parcial de la liquidación oficial de revisión 072412014000008 del 3 de febrero de 2014 y la Resolución 900.146 del 25 de febrero de 2015, a título de restablecimiento del derecho fijó como sanción por inexactitud a cargo de la demandante la liquidación practicada por el Consejo de Estado.

De Otra parte, se inhibió de emitir pronunciamiento de fondo en relación con la pretensión de nulidad del requerimiento especial 072382013000020 del 31 de mayo de 2013, confirmó en lo demás la sentencia apelada y negó condena en costas en esa instancia.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 54-001-23-33-000-2014-00345-00
Demandante: Santiago Antonio Reyes Prada
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, mediante providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual confirmó la sentencia apelada de fecha 3 de mayo de 2018, proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 54-001-23-33-000-2018-00060-00
Demandante: Héctor Jesús Santaella Pérez – Juan Raúl Santaella Pérez
– Adriana Santaella Pérez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual confirmó la sentencia del 21 de marzo de 2019, proferida en Audiencia Inicial por esta Corporación que negó pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 54-001-23-33-000-2015-00237-00
Demandante: Astrid Marina Sayago Alzamora
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual revocó el numeral primero de la sentencia del 19 de agosto de 2016 proferida por esta Corporación y en su lugar declaró la nulidad parcial de la liquidación oficial de revisión 072412014000006 del 3 de febrero de 2014 y la Resolución 900.151 del 27 de febrero de 2015, a título de restablecimiento del derecho fijó como sanción por inexactitud a cargo de la demandante la liquidación practicada por el Consejo de Estado.

De Otra parte, se inhibió de emitir pronunciamiento de fondo en relación con la pretensión de nulidad del requerimiento especial 072382013000018 del 31 de mayo de 2013, confirmó en lo demás la sentencia apelada y negó condena en costas en esa instancia.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado